

RESOLUCIÓN

Ciudad de México, a 14 de junio de dos mi! dieciséis.

Vistos para resolver los autos del expediente CG/DRI/RI-13/2013, conformado con motivo del escrito recibido el 4 de junio de 2013, a través del cual los CC. Juan Carlos Abrego Tovar y Erika Maribel José Silva, apoderados legales de las personas morales "Cato Servicios", S.A. de C.V. y "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V., respectivamente, en lo sucesivo "Las recurrentes", promovieron recurso de inconformidad en contra de actos del Instituto de Educación Media Superior, en lo sucesivo "La convocante", derivados del fallo contenido en las actas de fechas 30 y 31 de mayo de 2013, de la licitación pública nacional 3011-6001-002-13, convocada para el "servicio de limpieza integral en los 21 inmuebles (20 planteles y oficinas centrales) de este instituto".

RESULTANDO

- 1. Que el 4 de junio de 2013, se recibió el escrito por el cual "Las recurrentes" promovieron recurso de inconformidad en contra de actos de "La convocante", en el que establecieron los agravios que a su criterio les ocasiona el acto impugnado, los cuales se tienen por reproducidos por economía procedimental y ofrecieron las pruebas que estimaron pertinentes.
- Que el 13 de junio de 2013, esta Dirección emitió acuerdo que determinó desechar el recurso interpuesto por las personas morales 'Cato Servicios", S.A. de C.V. y "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V., toda vez que del estudio y análisis a las manifestaciones de "Las recurrentes", así como a la documentación exhibida, este Órgano de Control estimó que el recurso de inconformidad interpuesto en contro de la reposición del fallo de fachas 30 y 31 de mayo de 2013, debía desecharse por improcedente, dado que se actualizó la hipótesis prevista en la fracción VI, del artículo 121 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Lo anterior, toda vez que el artículo 121 en su fracción VI, establece que deberá desecharse por improcedente el recurso, cuando se este tramitando ante los tribunales algún recurso o medio de defensa interpuesto por el promovente que oueda tener por efecto modificar, revocar o nutificar el acto respectivo, siendo que las personas morales "Cato Servicios", S.A. de C.V. y "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V., interpusieron juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en contra de la resolución administrativa del 14 de mayo de 2013, emitida dentro del recurso de inconformidad CG/DRI/RI-07/2013, la que incidiría en el acto que "Las recurrentes" están impugnando mediante el recurso de inconformidad identificado con el expediente CG/DRI/RI-13/2013, pues en este se impugna el fallo del 30 y 31 de mayo de 2013, que se emitió en cumplimiento a la resolución del expediente CG/DRI/RI-07/2013.

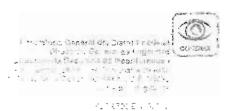




3. Que el 26 de abril de 2016, esta Dirección emitió acuerdo en cumplimiento a la resolución de fecha 2 de marzo de 2016, que dictó la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el Recurso de Apelación número 103/2015 BIS, que confirma la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del referido Tribunal, emitida dentro del Juicio de Nulidad I-42301/2013, por el cual se deja sin efectos la resolución del 13 de junio de 2013, dictada en el expediente CG/DRI/RI-13/2013, aperturado con motivo del recurso de inconformidad promovido por la empresa "Cato Servicios", S.A. de C.V. y "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V., en contra de actos del Instituto de Educación Media Superior, el cual fue debidamente notificado a "Las recurrentes".

En ese orden de ideas, esta Autoridad a efecto de dar cumplimiento a la sentencia de fecha 2 de marzo de 2016, que confirmó la sentencia del 10 de diciembre de 2014, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del referido Tribunal, emitida dentro del Juicio de Nulidad I-42301/2013, en la que ordenó que se admitiera a trámite el recurso de inconformidad y en su oportunidad se resuelva lo que se estime pertinente, procedió a realizar las actuaciones necesarias para dar cumplimiento a lo ordenado por el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal.

- 4 Con fecha 28 de abril de 2016, esta Dirección de Recursos de Inconformidad, emitió el oficio CGDF/DGL/DRI/236/2016, a través del cual solicitó a "La convocante" un informe pormenorizado, así como copia certificada de diversa documentación de la licitación 3011-6001-002-13.
- 5. Que el 10 de mayo de 2016, se recibió el oficio SE/IEMS/DAD/O-419/2016, a través del cual "La convocante" informó el origen de los recursos, rindió informe pormenorizado y remitió di versa documentación en copia certificada refacionada con la licitación 3011-6001-002-13.
- 6. Que el 12 de mayo de 2016, esta Contraloria General dictó acuerdo por el que admitió a trámite el recurso de inconformidad promovido por "Las recurrentes", señalando la fecha en que tendría verificativo la Audiencia de Ley, cuyo objeto es acordar respecto de las pruebas presentadas y recibir los alegatos respectivos.
- 7. Que el 12 de mayo de 2016, esta Dirección emitió el oficio CGCDMX/DGL/DRI/281/2016, mediante el cual otorgó derecho de audiencia a la empresa "Kasper Limpieza y Mantenimiento", S.A. de C.V., para que manifestara lo que a sus intereses conviniera y aportara las pruebas que considerara pertinentes, informándole de la fecha, hora y lugar de la celebración de la Audiencia de Ley.





8. Que el 31 de mayo de 2016, tuvo verificativo la Audiencia de Ley, en la que se hizo constar que no comparecieron "Las recurrentes" ni el tercero perjudicado "Kasper Limpieza y Mantenimiento", S.A. de C.V.; asimismo, se admitieron las pruebas ofrecidas por "La convocante" y "Las recurrentes", sin que ninguna de las partes hubiese manifestado alegato alguno.

Por último, se hizo constar que la empresa "Kasper Limpieza y Mantenimiento", S.A. de C.V., no presentó manifestaciones en virtud de que no compareció de forma personal, ni obra en el expediente en que se actúa, que las haya realizado por escrito.

CONSIDERANDO

- Que esta Dirección de Recursos de Informidad, dicta la presente resolución en cumplimiento a la sentencia del 2 de marzo de 2016, que dictó la Sala Superior del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el Recurso de Apelación número 103/2015 BIS, que confirmó la sentencia de fecha 10 de diciembre de 2014, pronunciada por la Primera Sala Ordinaria del referido Tribunal, emitida dentro del Juicio de Nulidad I-42301/2013, y con fundamento en los artículos 34 fracción XXV de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 1° y 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 111 al 127 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 1°, 7 fracción XIV, numeral 1.2 y 104 fracción I del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal, que le facultan para conocer, substanciar y resolver los recursos de inconformidad que interpongan los interesados en contra de las dependencias, órganos desconcentrados, órganos político-administrativos y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, por actos o resoluciones dictadas u ordenadas en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores, con motivo de la aplicación de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y normas jurídicas que de ella emanen.
- II. Que de conformidad con los artículos 278, 285 y 291 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones Local, se recibieron y admitieron como pruebas el expediente remitido por "La convocante" y aquellas que fueron ofrecidas por "Las recurrentes", mismas que se desahogaron por su propia y especial naturaleza.
- III. Que la cuestión a resolver en relación con la inconformidad planteada, consiste en determinar sobre la legalidad del fallo de la licitación pública nacional 3011-6001-002-13, que tuvo verificativo los días 30 y 31 de mayo de 2013.





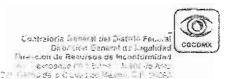
IV. "Las recurrentes" señalan que les causa agravio el fallo del 30 y 31 de mayo de 2013, pues refiere que "La convocante" violentó los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 34 fracciones XII y XXIX de la Ley Orgánica de la Administración Pública del Distrito Federal; 6 fracciones I, VIII, IX y XI, 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal; 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal; 113 fracción III del Reglamento Interior de la Administración Pública del Distrito Federal; 41 fracción IV y antepenúltimo párrafo y 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 25.1., de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, porque:

PRIMERO.- "La convocante" en la reposición del fallo de la licitación pública nacional 3011-6001-002-13, viola en perjuicio de su representada lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII con relación a los diversos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que la resolución del 14 de mayo de 2013, se encuentra sub judice, por lo que su cumplimiento no es procedente, ya que la nulidad del juicio de nulidad promovido por su representada produce efectos retroactivos, en términos de los dispositivos legales citados en último término.

Atendiendo a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos de molestia y privación requieren para ser legales, entre otros requisitos; que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que el no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que en su caso, esté en aptitud de alegar; además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

En ese sentido, la reposición del fallo es ilegal porque se procedió a su ejecución, no obstante que se encuentra sub júdice la resolución administrativa de fecha 14 de mayo de 2013 dictada en el recurso de inconformidad del expediente CG/DRI/RI-7/2013, ya que se promovió juicio de nulidad ante la Quinta Sala Ordinaria del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal bajo el expediente V-32613/2013, admitiéndose en auto del 29 de mayo de 2013 y porque se concedió la suspensión de la ejecución, para que no se llevará el acto de reposición del fallo, comunicado a la convocante por escrito del 31 de mayo de 2013 como se acredita con el acuse original del sello de recibo de ese mismo día a las 16:23 horas, así como del diverso escrito del 28 de mayo de 2013, a través del cual se exhibió acuse de recibo de la demanda de nulidad con sello original, interpuesto en contra de la resolución administrativa de fecha 14 de mayo de 2013.

Por lo que si la resolución del 14 de mayo de 2013 y el oficio SE/IMS/DAD/O-668/2013, emitido por la L.C. Rosa María Esquivel Farfán, encargada del despacho de la Dirección Administrativa, se encuentran subjudice, es ilegal el acto de reposición del fallo de la Licitación Pública Nacional 3011-6001-002-13,





contenido en actas de fechas 30 y 31 de mayo de 2013, de ahí que sus representadas quedaron en estado de indefensión porque se ejecutó el acto de reposición del fallo, no obstante que en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, la determinación de nulidad que llegase a declarar la Quinta Sala Ordinaría del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, produce efectos retroactivos, por lo cual el acto administrativo impugnado viola los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos y el principio de justicia administrativa efectiva, contenido en el artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos.

SEGUNDO.- La reposición del fallo, viola en perjuicio de nuestra representada lo dispuesto por el artículo 6, fracciones I y VIII con relación a los diversos artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que los servidores públicos del ente convocante, no fundaron y motivaron la competencia material y territorial al momento de su emisión, por lo que procede declarar la nulidad.

Por lo que, atendiendo a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos de molestia y privación requieren para ser legales, entre otros requisitos; que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que el no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si ésta es o no, conforme a la ley o a la Constitución, para que en su caso esté en aptitud de alegar; además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaría o con la ley fundamental.

Asimismo, porque la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo de la Licitación Pública Nacional No. 3011-6001-002-13, emitido por la L.C. Rosa María Esquivel Farfán, Encargado del despacho de la Dirección Administrativa, el Mtro. Margarito Armendáriz López, Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y de la Jefatura Departamental de Servicios y el C. Joel Morales Escobar, Contralor Interno en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, violaron en perjuicio de su representada los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidas en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal con relación al diverso artículo 6º fracciones I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que exigen que todo acto de autoridad debe emitirse por resolución fundada y motivada en cuanto a la competencia territorial y material de quien lo emite y el carácter con que este último actúe.

Y porque los servidores públicos del ente convocante no fundaron ni motivaron su competencia material y territorial al momento de la emisión del acto recurrido y el carácter con que este último actúe, no citaron el precepto o los preceptos legales que les otorgue competencia material y territorial a los servidores públicos para participar en la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo.

TERCERO.- La reposición del fallo de la licitación 3011-6001-002-13, viola en perjuicio de nuestra representada lo dispuesto por el artículo 6, fracciones I, VIII y XI, con relación a los diversos artículos 24 y 5 de 32



1.39 9/5 Fe 50 10



25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que se emitió por una autoridad inexistente y por ende incompetente para tal efecto.

Por lo que, atendiendo a los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica que establecen los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, se advierte que los actos de molestia y privación requieren para ser legales, entre otros requisitos; que sean emitidos por autoridad competente cumpliéndose las formalidades esenciales que les den eficacia jurídica, lo que significa que todo acto de autoridad necesariamente debe emitirse por quien para ello esté legitimado, expresándose como parte de las formalidades esenciales, el carácter en que la autoridad respectiva lo suscribe y el dispositivo acuerdo o decreto que le otorgue tal legitimación, pues de lo contrario se dejaría al afectado en estado de indefensión, ya que el no conocer el apoyo que faculte a la autoridad para emitir el acto ni el carácter con que lo emita, es evidente que no se le otorga la oportunidad de examinar si la actuación de ésta se encuentra o no dentro del ámbito competencial respectivo, y si éste es o no conforme a la ley o a la Constitución, para que en su caso, esté en aptitud de alegar; además de la ilegalidad del acto, la del apoyo en que se funde la autoridad para emitirlo en el carácter con que lo haga, pues bien puede acontecer que su actuación no se adecue exactamente a la norma, acuerdo o decreto que invoque, o que éstos se hallen en contradicción con la ley secundaria o con la ley fundamental.

Asimismo, porque la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo de la licitación 3011-6001-002-13, suscrito por la Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa y el Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, violan en perjuicio de mi representada los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Federal, con relación al diverso artículo 6 fracciones I, VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que exigen que todo acto de autoridad, debe emitirse por resolución fundada y motivada en cuanto a la competencia territorial y material de quien lo emite y el carácter con que este último actúe.

La encargada del despacho de la Dirección Administrativa y el Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, al momento de emitir la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo de la licitación 3011-6001-002-13 de fecha 31 de mayo de 2013, no solamente se abstuvo de fundar y motivar con toda precisión su competencia material y territorial para emitir el acto impugnado, sino también dejó de invocar el precepto legal del Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior, que permita conocer a nuestras representadas la existencia de la Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa y del Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como su facultad para realizar la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo de la licitación 3011-6001-002-13, por lo que se concluye que el acto controvertido fue emitido por una autoridad inexistente jurídicamente, por lo que carece de uno de los requisitos de validez que todo acto administrativo debe contener como es el previsto en el artículo 6º fracción I de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en consecuencia se actualiza la nulidad prevista por los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Por lo que la Encargada del despacho de la Dirección Administrativa y el Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, carecen de competencia o de facultades para la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo de la licitación 3011-6001-002-13, por lo que es evidente que si dichos funcionarios de hecho y no funcionarios de derecho emitieron reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo de fechas 30 y 31 de mayo de 2013, se pone de manifiesto la





ilegalidad del acto impugnado ya que se emitió por una autoridad sin existencia jurídica por ende incompetente para reponer el acto de fallo.

CUARTO. La reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo de la licitación 3011-6001-002-13, no se encuentra fundado y motivado en contravención a lo dispuesto por el artículo 6º fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, en relación con los diversos artículos 43 fracción II de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y 41 antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, por lo que procede declarar la nulidad de conformidad con los artículos 24 y 25, todos de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Lo anterior toda vez que la L.C. Rosa María Esquivel Farfán, Encargada del despacho de la Dirección Administrativa, vulneró el debido procedimiento de la licitación aludida, toda vez que de forma por demás ilegal soslayó el resultado del dictamen el cual se encuentra fundado y motivado, dado a conocer en el inicio el acto de reposición del fallo, celebrado en la Sala de Juntas del ente convocante el 30 de mayo de 2013, en cuyo dictamen se realizó la evaluación cualitativa de la documentación legal y administrativa, de la propuesta técnica y propuesta económica de nuestras representadas, concluyendo la convocante que cumplen con los requisitos de las bases 5.1. y 5.2, 5.3.1 y 5.3.2, respectivamente, por lo que es evidente que se tiene una resolución favorable que no pueden dejarse sin efectos en la forma en que se realizó por la Encargada del despacho de la Dirección de la Administración citada.

Una vez calificada de legal y admitida la oferta de nuestras representadas, lo cual aconteció el 30 de mayo de 2013, es evidente que dicha circunstancia implica que la convocante debe considerar la propuesta de nuestras representadas a efecto de seleccionar la más conveniente para el ente convocante. Lo anterior es así, porque la calificación, evaluación y resultado de la propuesta de nuestras representadas genera un derecho para el licitante, con el correlativo deber de la convocante de apreciar, considerar, estimar o valorar positiva o negativamente, la oferta, con la obligación de dar razón de su decisión de adjudicar la licitación a la propuesta en el acto de fallo fundado y motivado, a la oferta que asegure las mejores condiciones disponibles para la Administración Pública del Distrito Federal, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad, y demás circunstancias pertinentes.

En la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo, por demás indebida e ilícita, con dolo y mala fe la L.C. Rosa María Esquivel Farfán, Encargada del despacho de la Dirección Administrativa, soslayó el resultado del dictamen de evaluación cualitativa de la propuesta de nuestras representadas y el derecho a ser consideradas en el fallo, al manifestar de forma contradictoria que solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, la rescisión del contrato número SE/IEMS/DF003/2013 del 1º de abril de 2013, que se tiene suscrito con nuestras representadas, además de que el contrato se rescinde.

La L.C. Rosa María Esquivel Farfán, Encargada del despacho de la Dirección Administrativa, actuó de forma ilegal toda vez que nuestras representadas, quedaron descalificadas para participar en el proceso licitatorio, en franca violación al debido proceso previsto en el artículo 14 constitucional con relación en el diverso artículo 25.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, soslayando como se ha invocado, el derecho a ser valorada su oferta, por lo que indebidamente se emitió el fallo, en el sentido de que después de haber agotado el procedimiento de subasta descendente, resultó la mejor propuesta la de la empresa "Kasper Limpieza y Mantenimiento", S.A. de C.V., por lo que se adjudica la única partida; a pesar de que la propuesta de nuestras representadas asegura las mejores condiciones disponibles para la





Administración Pública del Distrito Federal, en cuanto a precio, calidad, financiamiento, oportunidad y demás circunstancias pertinentes.

No obstante ello, la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo, de fecha 31 de mayo de 2013, es ilegal, porque en forma por demás indebida e ilícita, con dolo y mala fe la L.C. Rosa María Esquivel Farfán, Encargada de despacho de la Dirección Administrativa, soslayó el resultado del dictamen de evaluación cualitativa de la propuesta de nuestras representadas y el derecho a ser consideradas en el fallo, al manifestar de forma contradictoria que solicitó a la Dirección Jurídica del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, la rescisión del contrato número SE/IEMS/DF003/2013 del 1º de abril de 2013, que se tiene suscrito con nuestras representadas, además, que el contrato se rescinde.

Como se ha señalado en el inicio el acto de reposición del fallo, celebrado en la Sala de Juntas del ente convocante el 30 de mayo de 2013, se dio cumplimiento al artículo 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, ya que se elaboró el dictamen en el que se hizo constar que nuestras representadas cumplieron con la documentación legal y administrativa con la propuesta técnica y propuesta económicas, concluyendo la convocante que cumplen con los requisitos de las bases 5.1. y 5.2., 5.3.1. y 5.3.2., respectivamente, por ende el dictamen de la evaluación cualitativa fue positiva para las hoy inconformes.

QUINTO. El acto de reposición de fallo es fruto de un acto viciado de origen, en razón de que la adjudicación realizada a la empresa "Kasper Limpieza y Mantenimiento", S.A. de C.V., es ilegal, de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que procede declarar la nulidad del acto administrativo recurrido en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

La reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo de la licitación no se encuentra fundado y motivado en términos del artículo 6º fracciones VIII y IX de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que la adjudicación es fruto de un acto viciado de origen, por los vicios hechos valer en los diversos agravios aducidos en el presente recurso de inconformidad.

El 30 de mayo de 2013, se determinó que los licitantes cumplen con los requisitos señalados en las bases de la licitación aludida, se emitió dictamen técnico favorable y son aceptadas las propuestas, procediéndose en términos del artículo 43 fracción II, párrafo segundo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el derecho de ofertar un precio más bajo por los servicios objeto del procedimiento de licitación, mediante el formato "Propuesta de Precios más Bajos", obteniendo la convocante propuestas en dos rondas de subasta descendente por parte de los licitantes, en la que el precio más bajo fue la oferta de nuestras representadas.

Al ser ilegal la descalificación de nuestras representadas para participar en el proceso licitatorio las empresas "Cato Servicios", S.A. de C.V. en propuesta conjunta con "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V., se soslayaron el dictamen técnico favorable y la admisión de su propuesta, si bien es un acto discrecional en cuanto a su práctica, es reglado en cuanto a su contenido, es decir, debe estar fundado y motivado; por lo que la Contraloría General debe declarar la nulidad del acto impugnado por vicios en su adjudicación, para el efecto de que la convocante reponga el acto de fallo, deje sin efectos la descalificación de nuestras representadas y lo adjudique a las empresas Cato Servicios, S.A. de C.V. en propuesta conjunta con Mantenimiento Roc, S.A. de C.V., por ser la oferta que asegura las mejores condiciones a la Administración Pública del Distrito Federal, en cuanto a precio, calidad, financiamiento y demás circunstancias pertinentes,





ya que la propuesta ofertada fue el precio más bajo en subasta descendiente, por lo que la adjudicación realizada el 31 de mayo del año en curso, adolece de vicios de ilegalidad.

SEXTO. La reposición del fallo, no se encuentra fundado y motivado de acuerdo a lo dispuesto por el artículo 6 fracción VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, por lo que procede declarar la nulidad del acto administrativo recurrido en términos de los artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal.

Porque el C. Joel Morales Escobar, Contralor Interno del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, omitió suspender la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo, no obstante que la celebración del mismo se apartó de la normatividad aplicable.

Asimismo, porque el Contralor omitió ejercer su facultad para oponerse a la consumación de la celebración de un acto ilegal como es la resolución impugnada por realizarse de forma irregular o en violación a las disposiciones legales aplicables, en virtud de que la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo, como se desprende de las actas de fecha 30 y 31 de mayo de 2013, se ejecutó no obstante de que se acreditó que se encuentra sub judice la resolución de 14 de mayo del año en curso, así mismo que se concedió la suspensión de la ejecución del oficio de la ejecución del acuerdo de fecha 23 de mayo del 2013, SE/IMS/DAD/O-668/2013, emitido por la L.C. Rosa María Esquivel Farfán, Encargada del despacho de la Dirección Administrativa, es decir para que no se llevará el acto de reposición del fallo de la Licitación Pública Nacional 3011-6001-002-13, en cumplimiento a la resolución de 14 de mayo de 2013, emitida por la Directora de Recursos de Inconformidad.

Y porque no ejerció la facultad que le confiere el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, consistente en que se encuentra facultada para intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones objeto de la ley y el presente reglamento o en su caso para suspender temporal o definitivamente el procedimiento de licitación pública o invitación restringida, manteniéndose el proceso en estado que se encuentra hasta en tanto se emita una resolución, la cual podrá tener como efecto confirmar la validez del acto, anularlo o suspender definitivamente el procedimiento.

Ahora bien, previo al análisis de los agravios manifestados por "Las recurrentes", es preciso establecer que "La convocante" no rindió en tiempo su informe pormenorizado, situación que se traduce en la confesión ficta de los hechos que expusieron "Las recurrentes", de conformidad con lo dispuesto por el primer párrafo del artículo 266 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, de aplicación supletoria en el presente procedimiento administrativo, como lo establece el artículo 12 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Esto es, la omisión en que incurrió "La convocante" genera el efecto de una presunción de confesión sobre los hechos y manifestaciones esgrimidos por "Las recurrentes" en los agravios en estudio, que en obvio de repeticiones innecesarias se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen, en razón de que "La convocante" no rindió en tiempo ante esta Contraloría General el informe pormenorizado por el que le corresponde dar contestación a lo externado por "Las recurrentes", a efecto de desvirtuar los agravios vertidos; lo anterior es así, ya que por

Cell Centro de la Chadud de fésses i 11 h il 1640 neccataixe a nacional



oficio CG/DGL/DRI/236/2016, esta Dirección le solicitó a "La convocante" proporcionara en un término de 5 días hábiles siguientes a la notificación del citado oficio, un informe pormenorizado sobre el presente recurso de inconformidad, el que le fue notificado el día 28 de abril de 2016, y fue atendido de forma extemporánea el día 10 de mayo de 2016, pues los 5 días a que alude el artículo 120 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, transcurrieron los días 29 de abril, 2, 3, 4 y 5 de mayo de 201 6, considerando que los días 30 de abril y 1º de mayo de 2016, fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.

Sirve de sustento a lo anterior, el criterio que se plasma a continuación, del rubro y tenor siguiente:

"Novena Época. Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito. Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta IV. Octubre de 1996. Página: 508. Tesis: XXI.10.38 C. Tesis Aislada. Materia(s): Civil"

"CONFESION FICTA. La confesión ficta produce el efecto de una presunción y hace prueba plena, si no hay otras que la contradigan; por tanto, para desvirtuarla debe ser enfrentada con los diversos medios de convicción existentes en el sumario, y además, que los hechos reconocidos sean susceptibles de tenerse por confesados para que tenga valor probatorio, esto es, que los hechos reconocidos deben estar referidos a hechos propios del absolvente."

"PRIMER TRIBUNAL COLEGIADO DEL VIGESIMO PRIMER CIRCUITO."

"Amparo directo 131/96. Luís E. Salgado Gómez y otro. 28 de marzo de 1996. Unanimidad de votos. Ponente: José Fernando Suárez Correa. Secretario: Eduardo Flamand Merino"

Sin embargo, para que dicha presunción haga prueba plena, se confronta con los medios de prueba que obran en el expediente, de tal forma que para proceder al estudio de los agravios vertidos por "Las recurrentes", es necesario precisar que en estos, se basan de forma medular en los siguientes argumentos: a) Que la reposición del fallo es ilegal porque se procedió a su ejecución, no obstante que se encuentra sub judice la resolución administrativa de fecha 14 de mayo de 2013 ya que se promovió juicio dentro del cual se concedió la suspensión de la ejecución, para que no se llevará el acto de reposición del fallo; b) Que "La convocante" no fundó y motivó la competencia material y territorial al emitir el fallo; c) Que los servidores públicos que intervinieron en la reposición del fallo, carecen de competencia o de facultades para la reposición del mismo, de ahí que se considera ilegalidad el acto impugnado al emitirse por una autoridad inexistente jurídicamente; d) Que "La convocante" soslayó el dictamen técnico favorable y la admisión de su propuesta, de ahí que la adjudicación realizada el 31 de mayo del 2013, adolece de vicios de ilegalidad; y e) Que el Contralor Interno omitió suspender la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo, no obstante que la celebración del mismo se apartó de la normatividad aplicable.



V. Ahora bien, a fin de determinar sobre la legalidad del acto recurrido, es conveniente transcribir la parte conducente del fallo contenido en las actas de fechas 30 y 31 de mayo de 2013, lo cual se hace en los términos siguientes:

"ACTA CORRESPONDIENTE AL COMUNICADO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 3011-6001-002-13 RELATIVA AL SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 17:00 horas del día 30 de mayo 2013, se

reunieron en la sala de juntas del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, ubicada en San Lorenzo No. 290, Planta Alta, Colonia del Valle Sur, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, con objeto de celebrar la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo de la Licitación Pública Nacional No. 3011-6001-002-13, para la contratación del Servicio de Limpieza Integral, estando presentes por parte de este Instituto el Mtro. Margarito Armendáriz López, Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y de la Jefatura Departamental de Servicios; el Lic. Marco Antonio Muñoz González, Director Jurídico; por la J.U.D. De lo contencioso y Amparo el Lic. Luis Enrique Godínez Granillo; el C. Joel Morales Escobar, Contralor Interno en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal y los representantes de las empresas licitantes que más adelante se indican; desarrollándose este acto en los siguientes términos.-----El día 22 de mayo de 2013, la Dirección de Recursos de Inconformidad de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal notifica a la Dirección Administrativa del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, la resolución emitida el día 14 de mayo del corriente, donde decreta nulídad al fallo emitido el 22 de marzo para la licitación pública nacional número 3011-6001-002-13, motivo por el cual se procede a la reposición de este acto. Con fundamento en lo establecido por el artículo 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, 41 fracción IV del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y en el punto 6.7 de las bases de esta Licitación, se da a conocer el dictamen de evaluación a la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas de los participantes en la ------Dictamen------1.- Evaluación Cualitativa de la Documentación Legal y Administrativa,------Derivado de la evaluación a la documentación legal y administrativa presentadas por los licitantes, se determina lo siguiente: ------Las empresa Fumigaciones y Limpieza Integral, S.A. de C.V., Tecno Limpieza Ajusto, S.A. de C.V., Kasper Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y Cato Servicios, S.A. de C.V., en propuesta conjunta con Mantenimiento Roc, S.A. de C.V. Cumplen con todos los requisitos solicitados en los puntos 5.1, y 5.2,, de las bases de la Licitación. ------.....



2.- Evaluación Cualitativa de Propuestas Técnicas,------



Como resultado de la evaluación cualitativa a las propuestas técnicas presentadas por los Licitantes, se determina lo siguiente:
Las propuestas de las empresa: Fumigaciones y Limpieza Integral, S.A. de C.V., Tecno Limpieza Ajusto, S.A. de C.V., Kasper Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y Cato Servicios, S.A. de C.V., en propuesta conjunta con Mantenimiento Roc, S.A. de C.V. Cumplen con todos los requisitos solicitados en los puntos 5.3.1 de las bases de la Licitación.
3 Evaluación Cualitativa de Propuestas Económicas,
De la evaluación a las propuestas económicas presentadas por las empresas participantes, se determina lo siguiente:
Se concluye que las propuestas de Fumigaciones y Limpieza Integral, S.A. de C.V., Tecno Limpieza Ajusto, S.A. de C.V., Kasper Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y Cato Servicios, S.A. de C.V., en propuesta conjunta con Mantenimiento Roc, S.A. de C.V. Cumplen con lo solicitado el punto 5.3.2 de las bases de la Licitación.
Por lo que respecta a la revisión Cualitativa de la documentación Legal y Administrativa, propuesta técnica y propuesta económica, efectuada a la propuesta de la empresas Fumigaciones y Limpieza Integral, S.A. de C.V., Tecno Limpieza Ajusto, S.A. de C.V., Kasper Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y Cato Servicios, S.A. de C.V., en propuesta conjunta con Mantenimiento Roc, S.A. de C.V. se determina que cumplen con todos los requisitos solicitados en las bases de este procedimiento por loque recibe dictamen técnico favorable y es aceptada su propuesta. Como resultado del análisis de los costos ofertados, se desprende lo siguiente:
Con fundamento en el primer párrafo del artículo 44 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, se modifica el plazo para la prestación de los servicios para quedar de la siguiente forma:
Dice: Para el periodo del 1º de abril al 31 de diciembre de 2013
Debe decir: Para el periodo del 1º de junio al 31 de diciembre de 2013
Lo anterior derivado de la reposición a este acto de fallo dada la resolución al expediente CG/DRI/RI- 007/2013, decretada por la Dirección de Recursos de Inconformidad de la Dirección General de Legalidad de la Contraloría General del Distrito Federal
Por lo cual, de acuerdo al inciso c) del mismo artículo se les proporciona en este momento el formato para la presentación de su propuesta, indicando que se continuará con el mismo a las 18:00 horas de esta misma fecha, plazo concedido para la presentación de la misma.
Siendo las 18:00 horas del día 30 de mayo de 2013, se continua con el acto de fallo a la licitación pública nacional 300-6001-002-13, correspondiente al Servicio de Limpieza Integral a Inmuebles, indicando que como resultado del análisis de los costos ofertados se desprende lo siguiente:



Para lo anterior, se solicitó a los representantes de las empresas licitantes, los documentos correspondientes para su participación en esta etapa del procedimiento, y que se indican a continuación:

.....

Se obtuvieron propuestas en dos rondas de subasta descendente por parte de las empresas participantes en esta etapa de la licitación con razón social Fumigaciones y Limpieza Integral, S.A. de C.V., Técno Limpieza Ajusco, S.A. de C.V. Kasper Limpieza y Mantenimiento, S.A. de C.V. y Cato Servicios, S.A. de C.V. en propuesta conjunta con Mantenimiento Roc, S.A. de C.V. Habiendo sido leídas las cuatro propuestas resultantes de la segunda subasta por el servidor público que preside este acto de fallo, así como la más baja de ellas.

De lo anterior el servidor público que preside el acto de fallo Mtro. Margarito Armendáriz López manifestó a los presentes a fin de garantizar la transparencia requerida para este acto, por única vez se difiere el fallo de la presente licitación al día 31 de mayo de 2013 a las diecisiete horas, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal se difiere el fallo de la presente licitación para el día 31 de mayo del presente año a las diecisiete horas.



No habiendo otro asunto que tratar, la convocante a través del servidor público que preside este acto, comunica que como fue señalado, el fallo de la presente licitación tendrá verificativo el día 31 de mayo de 2013 a las diecisiete horas en la sala de juntas de la Dirección General de este Instituto. Se cierra la presente acta el mismo día de su inicio a las 20:00 horas, firmándola de conformidad al margen y al calce todos los que en este acto intervinieron, y haciendo entrega de una copia a cada uno, para su constancia legal correspondiente.

POR EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

MTRO, MARGARITO ARMENDARIZ LÓPEZ

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN
DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES
DEL DISTRITO FEDERAL

LIC. LUIS ENRIQUE GODINEZ

GRANILLO

POR LA J.U.D. DE LO CONTENCIOSO Y

AMPARO

C. JOEL MORALES ESCOBAR

CONTRALOR INTERNO
EN EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA

SUPERIOR

"ACTA CORRESPONDIENTE AL COMUNICADO DEL FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL No. 3011-6001-002-13 RELATIVA AL SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL.

En la Ciudad de México, Distrito Federal, siendo las 17:00 horas del día 31 de mayo 2013, se reunieron en la sala de juntas del Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal, ubicada en San Lorenzo No. 290, Planta Alta, Colonia del Valle Sur, Delegación Benito Juárez, C.P. 03100, con objeto de llevar a cabo la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo de la Licitación Pública Nacional No. 3011-6001-002-13, para la contratación del Servicio de Limpieza Integral, estando presentes por parte de este Instituto la L.C. Rosa María Esquivel Farfán, Encargada del despacho de la Dirección Administrativa; el Mtro. Margarito Armendáriz López, Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y de la Jefatura Departamental de Servicios; el Lic. Marco Antonio Muñoz González, por la J.U.D. de lo contencioso y Amparo, y el Lic. Luis Enrique Godínez Granillo; el C. Joel Morales Escobar, Contralor Interno en el Instituto de Educación Media Superior del Distrito Federal y los representantes de las empresas licitantes que más adelante se indican; desarrollándose este acto en los siguientes términos.-------

El día 30 de mayo del presente año, día programado para llevar a cabo la comunicación del dictamen de la evaluación a la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y 14 de 32



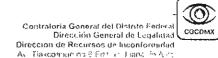


económicas y emisión del fallo de la presente licitación, el servidor público que presidió el acto Mtro. Margarito Armendáriz López manifestó a los presentes que a fin de garantizar la transparencia requerida para este acto, por única vez se difería el fallo de la presente licitación al día 31 de mayo de 2013 a las diecisiete horas, con fundamento en el artículo 43 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal. Lo anterior una vez llevado a cabo la comunicación del dictamen de la evaluación a la documentación legal y administrativa, propuestas técnicas y económicas, así como la actualización de propuestas para el periodo del 1º de junio al 31 de diciembre del año 2013 y resultar adjudicados, de acuerdo a lo señalado en el artículo 43 fracción II, segundo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, todo esto, como consta en el acta circunstanciada del día 30 de mayo del presente año y que forma parte integral de la Licitación Pública Nacional No. 3010-6001-002-13 para la contratación del Servicio de Limpieza Integral.

Por lo anterior y siendo el día y hora señalados para dar a conocer el fallo de la presente licitación se dan a conocer los siguientes. -----------Hechos-------En uso de la palabra la L.C. Rosa María Esquivel Farfán, Encargada del despacho de la Dirección Administrativa, manifiesta que como se describe en los antecedentes de esta acta, se han reunido el día de hoy para llevar a cabo la comunicación del fallo, con la finalidad de acatar la resolución de la Contraloría General. Por lo que en vista del incumplimiento sistemático de la empresa CATO SERVICIOS, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON MANTENIMIENTO ROC, S.A. DE C.V. se solicitó a la Dirección Jurídica de este Instituto lo siguiente: Mediante oficio SE/IEMS/DAD/O-722/13 y dado que el incumplimiento en las obligaciones de seguridad social, por parte del prestador de servicios hace solidarios a este Instituto y corresponsable en los daños, incluso muerte que en su caso, desgraciadamente puedan sufrir por riesgo profesional los trabajadores de dicha empresa en el servicio que se presta al Instituto, se solicitó la rescisión del contrato No. SE/IEMS/DF/003/2013 Del 1º de abril del 2013 con esta empresa; por lo que en términos de la normatividad que aplica queda descalificada en este acto para participar en el proceso licitatorio la empresa CATO SERVICIOS, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON MANTENIMIENTO ROC, S.A. DE C.V. ------_____ La L.C. Rosa María Esquivel Farfán pidió su opinión a lo cual, el Lic. Israel López Hernández de la Dirección Jurídica. ------El Lic. Israel López Hernández manifestó que toda vez que no hemos sido legalmente notificados por En uso de la palabra el Mtro. Margarito Armendáriz López que siendo el día y hora señalados para dar a conocer el fallo de la presente licitación se da a conocer el siguiente: ---------------------Se les informa a los presentes que posteriormente a haber agotado el procedimiento de subasta descendente, resultó la mejor propuesta la de la empresa KASPER LIMPIEZA Y MANTENIMIENTO,

La convocante a través de quien preside este evento, pregunta a los asistentes, servidores públicos y representantes de las empresas participantes si tienen alguna observación que realizar al presente acto, quienes manifiestan lo siguiente:

S.A. DE C.V. por lo que se adjudica la partida única a este empresa como a continuación se indica: ---



Col. Centro de la Clumad de Méza n. C. F. 2003C

seemals in Bushins



El representante de CATO SERVICIOS, S.A. DE C.V. EN PROPUESTA CONJUNTA CON
MANTENIMIENTO ROC, S.A. DE C.V., en uso de la palabra manifiesta que no han sido notificados de
a rescisión del contrato
L.C. Rosa María Esquivel Farfán, maniflesta que el contrato se rescinde por lo manifestado por la
gente de esa empresa, misma que señala que no tienen servicios de seguridad social
···
No habiendo otro asunto que tratar, se cierra la presente acta el mismo día de su inicio a las 19:00 horas, firmándola de conformidad al margen y al calce todos los que en este acto intervinieron, y haciendo entrega de una copia a cada uno, para su constancia legal correspondiente.

POR EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL

L.C. ROSA MARÍA ESQUIVEL FARFÁN ENCARGADA DEL DESPACHO DE LA DIRECCIÓN ADMINISTRATIVA MTRO. MARGARITO ARMENDARIZ LÓPEZ

ENCARGADO DE DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES

C. JOEL MORALES ESCOBAR

CONTRALOR INTERNO
EN EL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR

DEL DISTRITO FEDERAL

NOTA: LAS PRESENTES FIRMAS FORMAN PARTE INTEGRAL DEL ACTA CORRESPONDIENTE AL COMUNICADO DE FALLO DE LA LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NÚMERO 3011-6001-002-13 PARA LA CONTRATACIÓN DE LOS "SERVICIOS DE LIMPIEZA INTEGRAL"

Esta Autoridad procede a realizar el análisis de las manifestaciones que en vía de agravios efectuaron "Las recurrentes", en los siguientes términos:

- 1) Por ser de estudio preferente y dado que tienen relación entre sí, se analizaran de forma conjunta los agravios **SEGUNDO y TERCERO**, dentro los cuales como ha quedado señalado anteriormente, "Las recurrentes" consideran que "La convocante":
- A) Violentó el artículo 6 fracciones I, VIII y XI, con relación a los diversos artículos 24 y 25 de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, toda vez que los servidores públicos

16 de 32

Contraloria General del Distrito Federal
Dirección General de Legalidad
Dirección de Riccircos de Inconformidad



del ente convocante, no fundaron y motivaron la competencia material y territorial al momento de la emisión del fallo.

- B) Violentó en perjuicio de su representada los derechos fundamentales de legalidad y seguridad jurídica contenidos en los artículos 14 y 16 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, con relación al artículo 6 fracciones I y VIII de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, que exigen que todo acto de autoridad debe emitirse por resolución fundada y motivada en cuanto a la competencia territorial y material de quien lo emite y el carácter con que este último actúe.
- C) Omitió citar el precepto o preceptos legales que les otorguen competencia material y territorial a los servidores públicos para participar en la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo.
- D) Se abstuvo de invocar el precepto legal del Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior, que permitiera conocer a sus representadas la existencia de la Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa y del Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como su facultad para realizar la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo de la licitación 3011-6001-002-13.

Atendiendo a los argumentos expresados por "Las recurrentes", se consideran <u>infundados</u> los agravios que nos ocupan, por las siguientes consideraciones:

En principio, esta Autoridad estima necesario precisar que el desarrollo del procedimiento de la licitación que nos ocupa, y que fue convocada por el Instituto de Educación Media Superior, se encuentra regulado, entre otros preceptos, por los artículos 43 fracción XXIV y 33 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal vigentes al momento en que se celebró el acto impugnado, mismos que definen con suma precisión, la autoridad, forma y términos que son aplicables durante el desarrollo de este procedimiento administrativo; ante ello, para mejor comprensión es necesario analizar el contenido de estos, los cuales se citan a continuación:

"Artículo 33.- Las bases que emitan las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades para las licitaciones públicas, contendrán los mismos requisitos y condiciones para todos los participantes, los cuales deberán sin excepción alguna cumplirse en igualdad de circunstancias y se pondrán a disposición de los interesados para consulta y venta a partir de la fecha de publicación de la convocatoria y contendrán como mínimo lo siquiente:

XXIV. Nombre y cargo del servidor público responsable del procedimiento de licitación pública, quien firmara las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente."





"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

"Artículo 43.- El procedimiento para la Adquisición, Arrendamiento o la contratación de Servicios por Licitación Pública, se llevará a cabo conforme a lo siguiente:

II. En la segunda etapa, en junta pública la convocante comunicará el resultado del dictamen, el cual deberá estar debidamente fundado y motivado, se señalarán detalladamente las propuestas que fueron desechadas y las que no resultaron aceptadas, indicándose, en su caso, las que hayan cumplido con la totalidad de los requisitos legales y administrativos, técnicos y económicos, así como el nombre del participante que ofertó las mejores condiciones y el precio más bajo por los bienes o servicios objeto de la licitación, dando a conocer el importe respectivo.

Los actos de presentación y apertura de propuestas, y de fallo, serán presididos por el servidor público que designe la convocante en las bases, quien será la única autoridad facultada para aceptar o desechar cualquier proposición de las que se hubleren presentado, así como para definir cualquier asunto que se presente durante el desarrollo del procedimiento en términos de la presente ley."

(Lo resaltado es de la Dirección de Recursos de Inconformidad)

Del contenido de los preceptos jurídicos transcritos, el Instituto de Educación Media Superior en su carácter de autoridad convocante de la licitación 3011-6001-002-13, es la responsable de publicar la convocatoria para que todos los interesados conozcan la misma y estén en condiciones de participar en el evento de la licitación 3011-6001-002-13, y principalmente, al elaborar las bases el Instituto de Educación Media Superior, tiene la obligación ineludible de indicar en las propias bases licitatorias el nombre y cargo del servidor público responsable del procedimiento de licitación pública, ya que éste será el responsable de firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente.

Esto es, como se aprecia de la convocatoria de la licitación 3011-6001-002-13, la cual obra a fojas 714 del expediente de cuenta, la que tiene valor probatorio pleno, por ser emitida por servidor público en el ejercicio de sus atribuciones, con fundamento en los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, el área convocante y por lo tanto la encargada de llevar a cabo el llamado a los interesados para participar en la citada licitación fue el Instituto de Educación Media Superior, a través de su Dirección Administrativa.

En efecto, de la convocatoria se aprecia que la Dirección Administrativa del Instituto de Educación Media Superior, fue quien convocó a los interesados en participar en la licitación 18 de 32



pública nacional 3011-6001-002-13, para el "servicio de limpieza integral en los 21 inmuebles (20 planteles y oficinas centrales); y que en dicha convocatoria, designó al L.C. Jorge Franco Ambrocio, Director Administrativo, L.C. Luis Gerardo Coyote Uribe, Encargado de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y al C. Eleazar Francisco Echeverría Pérez, J.U.D. de Adquisiciones como los Servidores Públicos responsables de la Licitación.

Ahora bien, de las bases del procedimiento, las cuales se citan en la parte que nos interesa para pronta referencia, se advierte que el Instituto de Educación Media Superior, designó al L.C. Jorge Franco Ambrosio, Director Administrativo, al L.C. Luis Gerardo Coyote Uribe, Encargado de Despacho de la Subdirector de Recursos Materiales y Servicios Generales y al C. Eleazar Francisco Echevería Pérez, J.U.D. de Adquisiciones, como los servidores públicos responsables del procedimiento.

"EL GOBIERNO DEL DISTRITO FEDERAL, A TRAVÉS DEL INSTITUTO DE EDUCACIÓN MEDIA SUPERIOR DEL DISTRITO FEDERAL, CON FUNDAMENTO EN LOS ARTÍCULOS 134 DE LA CONSTITUCIÓN POLÍTICA DE LOS ESTADOS UNIDOS MEXICANOS; 26, 27 inciso "A", 28, 30 FRACCIÓN I Y 43 DE LA LEY DE ADQUISICIONES PARA EL DISTRITO FEDERAL Y DEMÁS NORMATIVIDAD APLICABLE EN LA MATERIA, A TRAVÉS DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, UBICADA EN SAN LORENZO 290, COLONIA DEL VALLE SUR, DELEGACIÓN BENITO JUÁREZ, C.P. 03100, EN MÉXICO, DISTRITO FEDERAL, TELÉFONO ",; REALIZARÁ EL PROCEDIMIENTO DE LICITACIÓN PÚBLICA NACIONAL NO. 3011-6001-002-13, PARA LA CONTRATACIÓN DEL SERVICIO DE LIMPIEZA INTEGRAL, CON BASE EN LA(S) REQUISICIÓN(S) NO. 006/13, PARTIDA(S) 1,(UNA), EN EL CUAL ACTUARAN COMO RESPONSABLES EL L.C. JORGE FRANCO AMBROCIO, DIRECTOR ADMINISTRATIVO, L.C. LUIS GERARDO COYOTE URIBE, ENCARGADO DEL DESPACHO DE LA SUBDIRECCIÓN DE RECURSOS MATERIALES Y SERVICIOS GENERALES, Y EL C. ELEAZAR FRANCISCO ECHEVERRÍA PÉREZ, J.U.D. DE ADQUISICIONES, DE ACUERDO CON LAS SIGUIENTES:..."

En ese orden de ideas, la licitación 3011-6001-002-13 fue convocada por la Dirección Administrativa del Instituto de Educación Media Superior, y ésta conforme a sus atribuciones, designó a los servidores públicos responsable de presidir los actos de dicho procedimiento, como es el fallo, recayendo esa atribución en el L.C. Jorge Franco Ambrocio, Director Administrativo, L.C. Luis Gerardo Coyote Uribe, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, y al C. Eleazar Francisco Echeverría Pérez, J.U.D. de Adquisiciones, servidores públicos que a la fecha de publicación de las bases fungían como titulares y encargados de las Unidades Administrativas de referencia; en consecuencia este Órgano de Control pudo advertir de la simple revisión que hizo al fallo de la multicitada licitación, al cual debe otorgársele valor probatorio pleno, por ser un documento público, conforme a los artículos 327 fracciones II y V, con relación al 403 del Código adjetivo citado; que dicho evento fue presidido por una de las personas que tienen la facultad de firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente, así como para definir cualquier asunto que se presentare durante el desarrollo del procedimiento, tal es el caso del Mtro. Margarito Armendariz López, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y la L.C. Rosa María Esquivel Farfán, Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa.



Por lo tanto, deben considerarse **infundados** los agravios en estudio, en la parte que "Las recurrentes" afirman que en el fallo del 30 y 31 de mayo de 2013, los servidores públicos del ente convocante no fundaron ni motivaron su competencia material y territorial al momento de la emisión del acto controvertido y el carácter con que actuaron; así como, el argumento consistente en que se dejó de invocar el precepto legal del Estatuto Orgánico del Instituto de Educación Media Superior, que le hubiese permitido conocer a "Las recurrente" la existencia de la Encargada de Despacho de la Dirección Administrativa y del Encargado del Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, así como su facultad para realizar la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo de la licitación 3011-6001-002-13.

Lo cual se afirma porque ha quedado acreditado que el fallo del 30 y 31 de mayo de 2013 de la licitación 3011-6001-002-13, fue presidido por el Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y por la Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa, los días 30 y 31 de mayo de 2013, respectivamente, esto es fue presidido por los servidores públicos que a esa fecha ostentaban los encargos de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y de la Dirección Administrativa, que son las áreas a quienes se les designó como los responsables del procedimiento de licitación.

Esto es, si bien los servidores públicos que a esa fecha del fallo que fue el 30 y 31 de mayo de 2013 eran personas distintas a los designados en la convocatoria y las bases, ello no significa que no cuenten con todas las facultades que la ley les confiere y sobre todo que no hayan estado legitimados para firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente; así como para definir cualquier asunto que se presentare durante el desarrollo del procedimiento, pues el cambio de titulares y los encargos encomendados, deviene de los movimientos de personal que de manera frecuente se dan en la Administración Pública.

Pero debe tenerse en consideración que el encargado de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales, que presidió el evento de fallo de fecha 30 de mayo de 2013, y que la Encargada de la Dirección Administrativa, que firmó el acta de fallo del 31 de mayo de 2013, fueron las áreas que desde la convocatoria y las bases fueron designadas junto con los respectivos servidores públicos que en su momento fungían como titulares o encargados de dichas unidades administrativas, que presidirían los eventos de la licitación que hoy se recurre, y responsables de firmar las actas de los eventos, dictámenes y el fallo correspondiente que en su oportunidad fuera emitido dentro de la licitación 3011-6001-002-13.

A mayor abundamiento, esta Dirección de Recursos de Inconformidad pudo observar que en el acta de fallo, los servidores públicos que presidieron el evento del 30 y 31 de mayo de 2013, correspondientes al fallo de la licitación pública nacional 3011-6001-002-13, fundaron su

Av. Plakcoagueino 8 Edificio Juane le Arc:



facultad para presidir el mencionado acto, en virtud de que en la propia acta, fueron citados los artículos 43 fracción II y 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y 41 fracción IV de su Reglamento, así como en el numeral 6.7 de las bases de dicha licitación pública nacional, preceptos que fundamentan, como lo hemos visto, que quien presidió el evento, es el órgano competente, pues tiene legitimación para celebrar el mismo, y por ende, goza de la facultad para emitir cualquier acto del procedimiento, por ser en ese momento en que se celebraron los citados eventos del 30 y 31 de mayo de 2013, correspondientes al fallo de la licitación 3011-6001-002-13, los servidores públicos que estaban a cargo de las unidades administrativas designadas por "La convocante", desde que emitieron las bases licitatorias.

Conforme a los argumentos y preceptos legales vertidos en la presente resolución, esta Autoridad estima infundado el agravio SEGUNDO y TERCERO de "Las recurrentes", toda vez que "La convocante" acreditó haber emitido el fallo de la licitación multicitada del 30 y 31 de mayo de 2013, por los servidores públicos cuyos cargos que ostentaban eran los responsables del procedimiento licitatorio conforme a lo dispuesto por los artículos 33 fracción XXIV y 43 fracción II penúltimo párrafo de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, y conforme al numeral 6.7 de las bases de la licitación, de los que se advierte que a quien corresponde dar a conocer el resultado del dictamen y fallo de la licitación es al servidor público que se le hubiere designado como el responsable del procedimiento, situación que en la especie aconteció ya que el fallo fue presidido por el Mtro. Margarito Armendariz López, Encargado de Despacho de la Subdirección de Recursos Materiales y Servicios Generales y por la L.C. Rosa María Esquivel Farfán, Encargada del Despacho de la Dirección Administrativa, como se advierte de las actas del 30 y 31 de mayo de 2013 respectivamente.

Por los razonamientos expuestos, se estiman improcedentes los agravios SEGUNDO y TERCERO, manifestados por "Las recurrentes" dentro de su escrito de inconformidad.

2). Ahora bien, a continuación serán analizados por esta Autoridad los argumentos que "Las recurrentes" manifestaron en el agravio identificado como **PRIMERO**, los cuales en obvio de innecesarias repeticiones, se tienen por reproducidos como si a la letra se insertasen.

De los citados argumentos, se advierte que "Las recurrentes" de forma medular establecen que el fallo de la licitación pública nacional 3011-6001-002-13 es ilegal, ya que "La convocante" procedió a la ejecución del mismo, no obstante que por escrito de fecha 31 de mayo de 2013, le fue informado que dentro del juicio de nulidad se le otorgó la suspensión, y que por lo tanto la resolución administrativa de fecha 14 de mayo de 2013, dictada en el expediente CG/DRI/RI-7/2013 estaba sub judice.





Previo al estudio del presente agravio y sólo para mejor comprensión esta Autoridad aclara que la resolución a la que se refieren "Las recurrentes" y que combatieron mediante juicio de nulidad V-32613/2013, fue la resolución de fecha 14 de mayo de 2013, dictada por la Directora de Recursos de Inconformidad, en los autos del expediente CG/DRI/RI-07/2013, promovido por la empresa "Fumigaciones y Limpieza Integral", S.A. de C.V., en contra del fallo de fecha 22 de marzo de 2013, juicio el cual se admitió a trámite y se le concedió la suspensión de la ejecución del acuerdo de fecha 23 de mayo de 2013 y del oficio SE/IEMS/DAD/O-668/2013, mediante el cual el Instituto de Educación Media Superior, realizó nueva convocatoria para participar en el acto de fallo de la licitación 3011-6001-002-13, a celebrarse el 30 de mayo de 2013.

Aclarado lo anterior, del estudio efectuado por este Órgano de Control a las constancias que conforman el expediente en que se actúa, se advierte que mediante escrito de fecha 31 de mayo de 2013, el Instituto de Educación Media Superior fue notificado de la suspensión otorgada a las empresas "Cato Servicios", S.A. de C.V. y "Mantenimiento Roc", S.A., dentro del juicio de nulidad V-32613/2013; de ahí que se considera <u>fundado</u> el agravio de "Las recurrentes".

Lo anterior es así, toda vez que de las constancias que obran agregadas al expediente en que se actúa, ofrecidas como pruebas por "Las recurrentes" existe un escrito de fecha 31 de mayo de 2013, con dos sellos originales de acuse de recibido de la Dirección Administrativa y de la Dirección General, Unidades Administrativas pertenecientes al Instituto de Educación Media Superior, con horas de recepción 16:23 y 5:11 (SIC), respectivamente, suscrito por la representante común de las empresa "Cato Servicios", S.A. de C.V. y "Mantenimiento Roc", S.A., documentos que tienen valor probatorio pleno por no haber sido objetados, de conformidad al artículo 334 y 335 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, los que acreditan que se informó a "La convocante" que la demanda de nulidad interpuesta en contra de la resolución administrativa de fecha 14 de mayo de 2013 y del oficio SE/IMS/DAD/O-668/2013 de fecha 23 de mayo de 2013, por el que pretende dar cumplimiento a la resolución impugnada, fue admitida mediante auto de fecha 29 de mayo de 2013, bajo el número de expediente V-32613/2013 y que en dicho auto se le otorgó la suspensión de "La ejecución del acuerdo de fecha 23 de mayo del 2013, SE/IEMS/DAD/0/668/2013 mediante el cual se realiza nueva convocatoria para participar en el acto de fallo de la licitación respectiva; pues de resultar adjudicada diversa empresa, el presente asunto quedaría sin materia...", visible de la foja 087 a la 092 del expediente en que se actúa.

De ahí que "La convocante" actuó en contravención a la suspensión otorgada, pues como quedó acreditado por "Las recurrentes" el Instituto de Educación Media Superior, previo a la emisión del fallo de fecha 31 de mayo de 2013, tuvo conocimiento de la suspensión otorgada a las empresas "Cato Servicios", S.A. de C.V." en propuesta conjunta con "Mantenimiento Roc",

22 de 32





S.A. de C.V., dentro del juicio de nulidad V-32613/2013, ya que el 31 de mayo de 2013, "Las recurrentes" notificaron a la Dirección Administrativa en punto de las 16.23 horas y a la Dirección General de dicho Instituto a las 5:11 horas, entregándoles copia certificada del auto del 29 de mayo de 2013, que expidió la Secretaria de Acuerdos de la Quinta Sala Ordinaria, Ponencia Trece del Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, en el cual se advierte la suspensión otorgada a las personas morales "Cato Servicios", S.A. de C.V." en propuesta conjunta con "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V.

Sirve de apoyo a lo anterior, la jurisprudencia que a continuación se cita:

"SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. <u>SURTE SUS EFECTOS AL DECRETARSE Y NO AL</u> NOTIFICARSE.

El artículo 139 de la Ley de Amparo, vigente hasta el 2 de abril de 2013, es claro en establecer que el momento en que surte efectos la suspensión es "desde luego", lo que significa inmediatamente. Considerar algo distinto haría nugatoria la dimensión de eficacia de la suspensión, convirtiendo dicha protección constitucional en un mecanismo ilusorio y quitaría a la resolución de fondo su efecto útil. Los efectos de la suspensión no están supeditados a su notificación, ya que, lo contrario, redundaría en el absurdo de condicionar la eficacia de la medida a una figura cuya finalidad es detener inmediatamente en el tiempo una circunstancia para que la litis no se vea afectada en el fondo. El correcto acatamiento de una suspensión es la vía necesaria para acceder a una protección judicial efectiva.

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena. Secretaria: Karla I. Quintana Osuna. Tesis y/o criterios contendientes:

El sustentado por el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito, al resolver las quejas 86/2011 y 87/2011; la tesis de rubro: "SUSPENSIÓN, EL AUTO EN EL QUE SE CONCEDE SURTE EFECTOS DESDE LUEGO, DE CONFORMIDAD CON EL PRIMER PÁRRAFO DEL ARTÍCULO 139 DE LA LEY DE AMPARO. POR LO TANTO, EL ACTO QUE SE EJECUTE CON POSTERIORIDAD A LA FECHA EN QUE SE CONCEDIÓ LA MEDIDA CAUTELAR, ES VIOLATORIO DE LA MISMA Y DEBE DECLARARSE INEXISTENTE, CON INDEPENDENCIA DE QUE EN LA FECHA EN QUE SE EJECUTÓ EL ACTO, LAS RESPONSABLES AÚN NO HABÍAN SIDO NOTIFICADAS.", aprobada por el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación, Octava Época, Tomo X, diciembre de 1992, página 375, y la tesis XIX.1o.P.T.14 K, de rubro: "SUSPENSIÓN PROVISIONAL EN AMPARO INDIRECTO. LA AUTORIDAD RESPONSABLE, AL TENER CONOCIMIENTO DEL MOMENTO EXACTO EN QUE AQUÉLLA FUE CONCEDIDA, DEBE AJUSTARSE A DICHA PROVIDENCIA CAUTELAR, CONSIDERANDO EL 23 de 32





INSTANTE EN QUE SE OTORGÓ Y, EN SU CASO, COMPONER LA EJECUCIÓN QUE HUBIERA PRACTICADO, LO QUE PODRÍA TRADUCIRSE, INCLUSIVE, EN DESHACER SU ACTUACIÓN EN LA MEDIDA DE LO POSIBLE, PERO SIN QUE ELLO IMPLIQUE DARLE EFECTOS RESTITUTORIOS.", aprobada por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, y publicada en el Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Novena Época, Tomo XXXII, diciembre de 2010, página 1832.

Tesis de jurisprudencia 33/2014 (10a.). Aprobada por la Primera Sala de este Alto Tribunal, en sesión de fecha dos de abril de dos mil catorce.

SUSPENSIÓN EN EL JUICIO DE AMPARO. LAS AUTORIDADES ESTÁN OBLIGADAS A CUMPLIR CON AQUÉLLA DESDE EL MOMENTO MISMO DE SU OTORGAMIENTO Y NO A PARTIR DE SU NOTIFICAÇIÓN. SÓLO SE CONSIDERARÁ DESACATO SI UNA VEZ NOTIFICADA EJECUTA ACTOS CONTRARIOS A LA SUSPENSIÓN O NO REVOCA LOS ACTOS EJECUTADOS CON ANTERIORIDAD A LA NOTIFICACIÓN, SIEMPRE QUE SU NATURALEZA LO PERMITA.

Desde el momento de la concesión de la suspensión existe la obligación para la autoridad responsable de mantener las cosas en el estado en que se encontraban, y no hasta su notificación. Lo que sucede con la notificación es que sólo a partir de entonces podría considerarse que la autoridad, conociendo la orden de suspensión, pueda estar en desacato por ejecutar actos de los que tiene conocimiento que no pueden ser ejecutados; es decir, si bien la obligación de la autoridad de cumplir con la suspensión surge en cuanto ésta se concede, sólo puede considerarse que está en desacato hasta que se notifica. Ello no significa que si ejecutó algún acto del que posteriormente se le notifique la concesión de la medida cautelar, no esté obligada a revocarlo, si lo permite la naturaleza del acto, so pena, en dicho supuesto, de desacato.

Contradicción de tesis 492/2012. Entre las sustentadas por el Primer Tribunal Colegiado en Materias Penal y de Trabajo del Décimo Noveno Circuito, el Tercer Tribunal Colegiado en Materia Administrativa del Primer Circuito y el Tercer Tribunal Colegiado en Materias Penal y Administrativa del Quinto Circuito. 26 de marzo de 2014. La votación se dividió en dos partes: mayoría de cuatro votos por la competencia. Disidente: José Ramón Cossío Díaz. Unanimidad de cinco votos de los Ministros Arturo Zaldívar Lelo de Larrea, José Ramón Cossío Díaz, Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Olga Sánchez Cordero de García Villegas y Jorge Mario Pardo Rebolledo, en cuanto al fondo. Ponente: Alfredo Gutiérrez Ortiz Mena, Secretaria: Karla I. Quintana Osuna.

Nota: Esta tesis no constituye jurisprudencia, ya que no resuelve el tema de la contradicción planteada.

Por lo tanto, ha quedado demostrado por "Las recurrentes", a través de los medios de prueba aportados, que la reposición del fallo se llevó a cabo aun sabiendo de la existencia del juicio de nulidad V-32613/2013 y dentro del cual se otorgó la suspensión a las empresas "Cato Servicios", S.A. de C.V." en propuesta conjunta con "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V.; de ahí que el argumento de "Las recurrentes" es <u>fundado.</u>

3) Ahora bien, esta Autoridad estudiará de manera conjunta los agravios CUARTO y QUINTO, dentro de los cuales "Las recurrentes" estiman:





- i) Que el fallo de la licitación pública nacional 3011-6001-002-13, carece de fundamentación y motivación toda vez que "La convocante" vulneró en perjuicio de su representada el debido procedimiento; dado que en el acta levantada el 30 de mayo de 2013 correspondiente al fallo de la licitación, el Instituto de Educación Media Superior, determinó que las empresas "Cato Servicios, S.A. de C.V." en propuesta conjunta con "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V., cumplieron con los requisitos de las bases 5.1, 5.2, 5.3.1 y 5.3.2; siendo que en el acta del 31 de mayo de 2013, día en que tuvo verificativo la continuidad del fallo, la Encargada de Despacho de la Dirección de Administración de Instituto de Educación Media Superior, comunicó a "Las recurrentes" que en vista del incumplimiento sistemático en la prestación del servicio, solicitó a la Dirección Jurídica la rescisión del contrato No. SE/IEMS/DF/003/2013 del 1º de abril del 2013; por lo cual quedaba descalificada en este acto para participar en el proceso licitatorio; y
- ii) Que el fallo es fruto de un acto viciado de origen, toda vez que el 30 de mayo de 2013, "La convocante" señaló que los licitantes cumplieron con los requisitos señalados en las bases, emitió el dictamen y otorgó a los licitantes el derecho de ofertar un precio más bajo; y en el acta del 31 de mayo de 2013, adjudicó a la persona moral "Kasper Limpieza y Mantenimiento Integral", S.A. de C.V., por lo cual soslayó el dictamen técnico favorable a su representada y la admisión de su propuesta.

Las manifestaciones en estudio resultan fundadas por las siguientes consideraciones:

Del análisis realizado a los argumentos de agravios y al fallo de la licitación pública nacional, se puede advertir por esta Autoridad que "La convocante" dentro del acta de fecha 30 de mayo de 2013, señaló que las empresas "Fumigaciones y Limpieza Integral", S.A. de C.V., "Técno Limpieza Ajusco", S.A. de C.V., "Kasper Limpieza y Mantenimiento", S.A. de C.V., y "Cato Servicios", S.A. de C.V. en propuesta conjunta con "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V., cumplieron con los requisitos administrativos, legales, propuestas técnicas y económicas; además es apreciable que a dichas empresas se les permitió ofertar precios más bajos; y por otra parte en el acta del 31 de mayo de 2013, "La convocante" comunicó a "Las recurrentes" que en vista del incumplimiento sistemático en la prestación del servicio, solicitó a la Dirección Jurídica la rescisión del contrato No. SE/IEMS/DF/003/2013 del 1º de abril del 2013, por lo cual quedaban descalificadas para participar en la licitación.

En efecto, del acto impugnado se advierte que "La convocante" descalificó la propuesta de las empresas "Cato Servicios", S.A. de C.V. en propuesta conjunta con "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V., sin embargo, como lo expresan "Las recurrentes" esta decisión carece de fundamento y motivación, en contravención al artículo 41 antepenúltimo párrafo del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

loans : a a pr

Williams due non inter-

Cel Perto de la Carrence Marien C.P. Nov.



El artículo 41 antes citado establece que la licitación en todos sus eventos se desarrollará conforme a lo establecido en dicho precepto, y específicamente para los actos de la licitación entre ellos el fallo, indica que es obligación de "La convocante" fundar y motivar sus determinaciones, entendiéndose por fundar, el citar con precisión el o los preceptos legales aplicables, y por motivar, las circunstancias especiales, razones particulares o causas inmediatas que se hayan tenido en consideración para la emisión del fallo, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicadas al caso y constar en la propia determinación.

Sin embargo, en el acto de fallo del 31 de mayo de 2013 "La convocante" omitió citar el precepto legal que le faculte para tomar la decisión adoptada, es decir, omitió señalar el artículo de ley, reglamento o disposición normativa que le permita descalificar a las empresas "Cato Servicios, S.A. de C.V." en propuesta conjunta con "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V., no obstante que el 30 del mismo mes y año, ya había determinado que estas personas morales cumplieron con los requisitos administrativos, legales, propuestas técnicas y económicas solicitados en las bases y que inclusive "La convocante" les permitió ofertar precios más bajos; y de igual forma no se aprecia la causa, razón o circunstancia en que apoye su decisión, lo que hace que el acto también carezca de motivación, ya que de forma aislada "La convocante" sólo mencionó que en vista del incumplimiento sistemático en la prestación del servicio, solicitó a la Dirección Jurídica la rescisión del contrato No. SE/IEMS/DF/003/2013, del 1º de abril del 2013, sin que "La convocante" haya expresado porque esa situación era causa o podía generar la descalificación de las empresas ya señaladas.

A mayor abundamiento, es necesario precisar que conforme a los artículos 39 y 39 Bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, únicamente será causa para abstenerse de recibir una propuesta, o bien no adjudicarla o no celebrar contrato cuando los licitantes se ubiquen en alguna de las hipótesis previstas en el artículo 39 o cuando las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encuentren sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que deberán dar a conocer en sus respectivos sitios de Internet, tanto las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades; artículos que se citan a continuación para pronta referencia.

"Artículo 39.- Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades se abstendrán de recibir propuestas o celebrar contratos, en materia de adquisiciones, arrendamientos y prestación de servicios, con las personas físicas o morales, que se encuadren en cualesquiera de las circunstancias siquientes:



III. Las que por causas imputables a ellas, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones o entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, les hubieren rescindido administrativamente algún contrato.

VII. Las que se encuentren en situación de atraso en la entrega de bienes o servicios por causas imputables a ellas o presenten deficiencias en calidad de los mismos, respecto al cumplimiento de otro u otros contratos celebrados con la misma convocante o con cualquier otra dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; el impedimento permanecerá mientras dure el incumplimiento;

"Artículo 39 Bis. Las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades convocantes, a través del servidor público responsable del procedimiento de licitación, están obliqados a revisar antes de la celebración de la primera etapa del procedimiento de licitación pública o invitación restringida, de la emisión del fallo y la celebración de los contratos, que ninguna de las personas físicas o morales licitantes o proveedores, se encuentren sancionados por la Contraloría, por la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual que den a conocer en sus respectivos sitios de Internet, las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades, según corresponda; debiendo para tal efecto, hacerse constar en las actas correspondientes, que se realizó la revisión señalada.

El órgano de control participante, deberá verificar que se dé cumplimiento al imperativo señalado en el párrafo anterior, no estando obligado a firmar las actas del procedimiento, en caso de su omisión por la convocante.

Lo anterior, es sin perjuicio del cumplimiento por parte de las áreas contratantes, a lo dispuesto por el artículo 39 de esta Ley.

De ahí, que el Instituto de Educación Media Superior, de las constancias aportadas al rendir su informe pormenorizado, no acreditó a esta Autoridad que en efecto las personas morales "Cato Servicios", S.A. de C.V. en propuesta conjunta con "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V., hubiesen incurrido en alguna de las hipótesis previstas en el artículos 39 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, o que en su caso dichas empresas figuraran en algún sitio de Internet de alguna dependencia, órgano desconcentrado, delegación o entidad; o en la página de la Contraloría, la Secretaría de la Función Pública o en incumplimiento contractual, como lo demanda el artículo 39 bis de la citada Ley.

Por lo cual, la descalificación de la propuesta efectuada por "La convocante" en el fallo impugnado, carece de fundamento y motivación y resulta ilegal porque el Instituto de Educación Media Superior, como se ha expuesto omitió acreditar de forma fundada y motivada que en efecto las empresas "Cato Servicios, S.A. de C.V." en propuesta conjunta con "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V., sean susceptibles de descalificación o bien que se hubiesen



ubicado en alguno de los supuestos previstos por el artículo 39 y 39 bis de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Por las razones expuestas, los agravios CUARTO y QUINTO de "Las recurrente" son <u>fundados</u> por las razones expuestas con anterioridad.

4). Finalmente, por lo que hace al agravio identificado como SEXTO, dentro del cual consideran "Las recurrentes" que el fallo de la licitación pública nacional 3011-6001-002-13 convocada por el Instituto de Educación Media Superior para la prestación del servicio de limpieza, no se encuentra fundado y motivado, ya que el Contralor Interno del citado Instituto omitió suspender la reposición del acto correspondiente a la emisión del fallo, no obstante que la celebración del mismo se apartó de la normatividad aplicable, sin que ejerciera su facultad para oponerse a la consumación de la celebración del fallo no obstante que se acreditó encontrarse sub judice la resolución de 14 de mayo de 2013; y porque el referido Contralor Interno no ejerció la facultad que le confiere el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

Con relación a dicho argumento, es de señalar que el artículo 42 del Reglamento de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, el cual se cita a continuación para pronta referencia:

Artículo 42.- La Contraloría se encuentra facultada para **intervenir en cualquier acto que** contravenga las disposiciones objeto de la ley y el presente reglamento.

Si derivado de su intervención, la Contraloría detecta alguna irregularidad o violación a las disposiciones aplicables, podrá suspender temporal o definitivamente el procedimiento de licitación pública o invitación restringida, manteniéndose el proceso en el estado que se encuentra hasta en tanto se emita una resolución, la cual podrá tener como efecto confirmar la validez del acto, anularlo o suspender definitivamente el procedimiento..."

Establece que el Órgano de Control Interno puede intervenir en cualquier acto que contravenga las disposiciones objeto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal y su Reglamento, facultándole para suspender temporal o definitivamente el procedimiento de una licitación pública o invitación restringida, manteniéndose el proceso en el estado que se encuentra hasta en tanto se emita una resolución, la cual podrá tener como efecto confirmar la validez del acto, anularlo o suspender definitivamente el procedimiento.

Sin embargo, debe decirse que el presente argumento resulta <u>infundado</u>, porque como se ha podido apreciar, con este se pretende combatir la supuesta omisión en que incurrió el Contralor Interno en el Instituto de Educación Media Superior porque presuntamente no ejerció la facultad conferida por el artículo 42 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito



Federal para suspender la licitación 3011-6001-002-13, pero atendiendo a lo dispuesto por el artículo 88 de la Ley natural, se estima que no es factible controvertir el hecho de que aparentemente el Contralor Interno dejó de intervenir en el fallo del 30 y 31 de mayo de 2013.

De la cita que a continuación se realiza del referido precepto jurídico, el recurso de inconformidad se presenta por el interesado en contra de cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal.

"Artículo 88.- Los interesados afectados por cualquier acto o resolución emitida por las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, en los procedimientos de licitación pública e invitación restringida a cuando menos tres proveedores que contravengan las disposiciones que rigen la materia objeto de esta Ley podrán interponer el recurso de inconformidad ante la Contraloría General del Distrito Federal, dentro del término de 5 días hábiles contados a partir del día siguiente a la notificación del acto o resolución que se recurra, o de que el recurrente tenga conocimiento del mismo, para lo cual deberá cumplir con los requisitos que marca la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal."

De tal forma que no es el medio idóneo para combatir alguna supuesta omisión a cargo del Contralor Interno en dicho Instituto, pues como lo establece dicha disposición normativa son impugnables los actos o resoluciones que emitan las áreas convocantes de las dependencias, órganos desconcentrados, delegaciones y entidades de la Administración Pública del Distrito Federal, pero de ninguna forma a través del recurso de inconformidad se debe conocer sobre una supuesta abstención a cargo de una autoridad ajena e independiente al ente convocante.

Sobre todo, debe tenerse presente que si "Las recurrentes" consideraron que los actos del Instituto afectaban a sus intereses el medio de defensa es el recurso de inconformidad y no pretender solicitar al Contralor Interno en el Instituto que acuda a la defensa de los intereses de "Las recurrentes", ya que el artículo 42 de la Ley natural, se trata de una facultad discrecional cuya aplicabilidad está a criterio del Contralor Interno en el Instituto de Educación Media Superior, es decir, corresponde a "Las recurrente" interponer el recurso de inconformidad de considerar que fueron violentados sus derechos por cualquier acto o resolución del procedimiento licitatorio que lleve a cabo el Instituto.

De ahí que este argumento se estime <u>infundado</u> por no resultar la vía idónea el recurso de inconformidad previsto por el artículo 88 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, para impugnar la no aplicación de la suspensión del procedimiento de la licitación 3011-6001-002-13, por parte del Contralor Interno en el Instituto de Educación Media Superior.

1-17 970° Ex 507.10



Por lo expuesto, se determinan infundados los agravios SEGUNDO, TERCERO Y SEXTO de "Las recurrente", sin perjuicio de que al resultar fundados los identificados con los agravios PRIMERO, CUARTO Y QUINTO, ello resulta suficiente para decretar la nulidad del fallo de la licitación pública nacional 3011-6001-002-13.

- VI. Ahora bien, por lo que respecta al tercero perjudicado "Kasper Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., como se hizo constar en la Audiencia de Ley celebrada el 31 de mayo de 2016, se tuvo por perdido el derecho del C. Marco Humberto Martínez Tinajero, representante legal de la empresa "Kasper Limpieza y Mantenimiento", S.A. de C.V., para hacer valer sus manifestaciones y aportar las pruebas que considerara pertinentes, de conformidad con los artículos 129, 133 y 137 fracción IV del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, dado que fue notificado el día 25 de marzo del año en curso, el plazo de 3 días que le fue otorgado para dichos efectos, se computó del 26, 27 y 30 de marzo del año en curso, al considerar que los días 28 y 29 del mismo mes y año fueron inhábiles por corresponder a sábado y domingo.
- VII. Al tenor de los razonamientos lógico-jurídicos vertidos en el considerando V y VI con base en la valoración de las pruebas que conforman el expediente en que se actúa, en términos de los artículos 403 del Código de Procedimientos Civiles para el Distrito Federal, tales como bases y fallo del 30 y 31 de mayo de 2013 de la licitación pública nacional 3011-6001-002-13, las cuales tienen valor probatorio pleno, por haber sido emitidos por servidor público en el ejercicio de sus funciones, se decreta la nulidad del fallo del 30 y 31 de mayo de 2013, de la licitación 3011-6001-002-13.
- VIII. Corresponde a "La convocante", con fundamento en los artículos 125 último párrafo y 126 fracción IV de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, emitir un nuevo acto de fallo, en sustitución del decretado nulo de la licitación pública nacional 3011-6001-002-13, que tuvo verificativo el 30 y 31 de mayo de 2013, para lo cual debe dejarse insubsistente el acto decretado nulo y consecuentemente, serán insubsistentes los posteriores a este.

En ese sentido, una vez notificada la presente resolución al Instituto de Educación Media Superior, volverá a programar nueva fecha para emitir un nuevo fallo, en el que de a conocer el análisis cualitativo de las propuestas presentadas, y el nombre del licitante que oferta las mejores condiciones y el precio más bajo, dando a conocer el importe correspondiente; asimismo, informará a los licitantes que en dicho acto podrán ofertar un precio más bajo con la finalidad de resultar adjudicados, respecto de la propuesta que en principio haya resultado más benéfica para "La convocante", como lo demanda el artículo 43 fracción II con relación al 49 de la Ley de Adquisiciones para el Distrito Federal, debiendo considerar los razonamientos lógico jurídicos que sustentan la presente resolución.





Por otra parte, su actuación se ajustará categóricamente al procedimiento de licitación, que prevé la Ley natural; asimismo, para fundar y motivar los actos que adopte, señalará los argumentos que la llevaron a tomar su decisión, citando el o los preceptos legales aplicables y estableciendo las circunstancias especiales, razones particulares o causas que tuvo en consideración para dictar la determinación correspondiente, debiendo existir una adecuación entre los motivos aducidos y las normas aplicables al caso, adjudicando, de ser procedente, a la propuesta que de entre los licitantes haya cumplido los requisitos legales, administrativos, técnicos, de menor impacto ambiental y económicos requeridos por "La convocante" y que haya reunido las mejores condiciones para la Administración Pública del Distrito Federal, garantizando satisfactoriamente el cumplimiento de las obligaciones respectivas y presente el precio más bajo.

Para cumplir con la emisión del acto citado, y atendiendo a lo dispuesto por el artículo 125 último párrafo de la Ley de Procedimiento Administrativo del Distrito Federal, se otorga a "La convocante" un plazo no mayor de diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución, para informar a este Órgano de Control su cumplimiento, remitiendo un informe pormenorizado con el soporte documental que lo acredite.

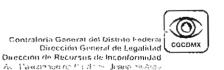
IX. Corresponderá a la Contraloría Interna en el Instituto de Educación Media Superior implementar las medidas preventivas y de control pertinentes, encaminadas a evitar en lo sucesivo irregularidades como las detectadas en la licitación 3011-6001-002-13, toda vez que estas van en detrimento de la transparencia, legalidad e imparcialidad que deben revestir los actos que conforman el procedimiento de licitación pública, verificando que en la celebración del nuevo acto que se ordenó en el párrafo inmediato anterior, sean aplicadas dichas medidas.

En mérito de lo expuesto, y con base en los preceptos jurídicos invocados se:

RESUELVE

PRIMERO. Esta Dirección es competente para conocer, substanciar y resolver respecto del recurso de inconformidad que dio inicio al procedimiento de cuenta, con fundamento en lo establecido por los ordenamientos jurídicos invocados en el considerando I de la presente.

SEGUNDO. De conformidad a lo vertido en los considerandos V, VI y VII de este instrumento legal, con fundamento en el artículo 126 fracción III de la Ley de Procedimiento



Cor Cer to de la Codo fine Seix in C.F. Settad



Administrativo del Distrito Federal, se decreta la nulidad del fallo de la licitación 3011-6001-002-13, por lo que "La convocante" deberá dejar insubsistente el acto y proceder en términos del considerando VIII.

TERCERO. Para los efectos señalados en el considerando IX, dese vista a la Contraloría Interna en el Instituto de Educación Media Superior, quien deberá informar del debido cumplimiento en un plazo no mayor a diez días hábiles contados a partir del siguiente día al de notificación de esta resolución.

CUARTO. Se hace del conocimiento de "Las recurrentes", así como de la persona moral "Kasper Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., que en contra de la presente resolución pueden interponer juicio de nulidad ante el Tribunal de lo Contencioso Administrativo del Distrito Federal, dentro de los quince días hábiles, contados a partir del día siguiente a aquél en que surta sus efectos legales la notificación de la misma.

QUINTO. Notifíquese la presente resolución a las empresas "Cato Servicios", S.A. de C.V. en propuesta conjunta con "Mantenimiento Roc", S.A. de C.V., y a la persona moral "Kasper Limpieza y Servicios", S.A. de C.V., así como al Instituto de Educación Media Superior y al Órgano Interno de su adscripción. Cumplimentada en sus términos, archívese el expediente incoado al efecto, como asunto total y definitivamente concluido.

ASÍ LO RESOLVIÓ Y FIRMA LA LIC. ERICKA MARLENE MORENO GARCÍA, DIRECTORA DE RECURSOS DE INCONFORMIDAD DE LA DIRECCIÓN GENERAL DE LEGALIDAD DE LA CONTRALORÍA GENERAL DEL DISTRITO FEDERAL.

EMMG/AOR/MFRD.